

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00179-00
PROCESO	: Divorcio Matrimonio Civil -Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES	: AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA Y JORGE OTÁLORA ANGEL
ASUNTO	: Sentencia anticipada

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos autorizados por los numerales 2 y 3 artículo 278 del CGP, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro del proceso de DIVORCIO de mutuo acuerdo DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA y JORGE OTÁLORA ANGEL.

I. Antecedentes

Sostienen los demandantes que contrajeron matrimonio civil el 05 de diciembre de 2008 en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá y que actualmente les sobreviven dos hijos menores de edad.

Manifiestan que han alcanzado acuerdo para dar por terminado el contrato matrimonial y en ese tenor solicitan a través del mandato conferido a profesional del derecho, el trámite respectivo y para el caso anexan documento contentivo del consenso respecto de su decisión frente a sus obligaciones como cónyuges y padres de familia.

II. Pretensiones

Se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA y JORGE OTÁLORA ANGEL, por virtud de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los esposos, que se apruebe el acuerdo suscrito por ellos y se ordenen las inscripciones de ley.

III. Trámite de la actuación

Este Juzgado admitió la demanda y ordenó el trámite bajo los rituales del proceso de jurisdicción voluntaria, y dispuso las notificaciones y traslados de rigor.

Advertidos los supuestos procesales para dictar sentencia anticipada acorde con el mandato del artículo 278 del CGP, a ello se procede teniendo como elementos de juicio las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de los demandantes y de sus hijos MIGUEL ÁNGEL y NICOLE OTÁLORA OTÁLORA.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La legitimación en la causa por activa se acredita con la copia del registro civil de matrimonio. La competencia dada la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal corresponde a este despacho y, efectuado el control de legalidad no se avizora irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, describe los términos generales frente a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los mismo que remite a la ley civil en cuanto a la definición puntual de los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo.

El artículo 154 del C.C., a su turno establece en el numeral 9° el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato, permite a los casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,¹ en una forma legal de causal remedio.

Se erige en el presente asunto como presupuesto sustancial de la acción el consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio civil y con él la sociedad conyugal por ellos

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

conformada, en virtud a las descripciones normativas del numeral 9 del artículo 154 del C.C, y 1820 *ibídem*.

A nivel procesal, el numeral 10 del artículo 577 del CGP establece que el trámite del divorcio por mutuo acuerdo sigue los ritos del proceso de jurisdicción voluntaria, disposición que encuentra asidero en la falta de controversia de los interesados en este tipo de asuntos.

Descendiendo al asunto se tiene que para probar su calidad de cónyuges los demandantes aportaron a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado e inscrito ante la autoridad registral competente. Así mismo allegaron el acuerdo alcanzado en cuanto a su pretensión de divorcio, la definición en cuanto a sus obligaciones como esposos y padres y de este modo, revisado los términos de la documental signada por ellos se observa que la misma concreta que el ejercicio de la custodia de los menores MIGUEL ÁNGEL y NICOLE OTÁLORA OTÁLORA estará a cargo de la progenitora, al tiempo que es ella quien asumirá en su totalidad la obligación alimentaria respecto de sus hijos en virtud a circunstancia de imposibilidad material que le asiste al señor JORGE OTÁLORA ANGEL, pacto que expresan las partes se mantendrá de manera temporal y mientras subsista la circunstancia referida y, de esta forma encuentra el despacho satisfechos los supuestos para la definición respectiva a la luz de los autorizado por el artículo 389 del CGP.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y la forma en que asumirán la obligación legal que les asiste como tal y como padres, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Se sigue a la decisión anunciada el decreto de disolución de la sociedad conyugal de los esposos, en virtud al mandato del numeral 1º del artículo 1820 del C.C., y la orden de inscripción en los libros respectivos de conformidad con la consagración del artículo 388 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA y JORGE OTÁLORA ANGEL, identificados con c.c. 52780178 y 79431025 respectivamente el 05 de diciembre de 2009 en la Notaría 51 de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial 4343960.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

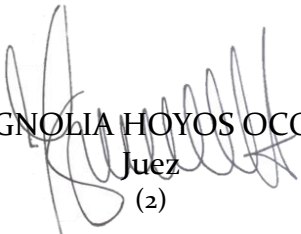
TERCERO: Aprobar el acuerdo manifestado por los demandantes en relación con los derechos de custodia y alimentos respecto de sus hijos MIGUEL ÁNGEL y NICOLE OTÁLORA OTÁLORA.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, acorde con lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970. OFICIESE

QUINTO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia, y el desglose de los documentos aportados por los interesados.

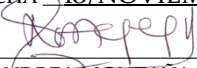
SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 FECHA 18/NOVIEMBRE/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria